



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5
GOYA 14, 3ª PLANTA.
MADRID

Florentino Martínez Alonso
Abogado

Tlfno. 686 64 92 97

Número de Identificación: 28079 29 3 2009/0005873

Procedimiento: PA [REDACTED]/2009

Sobre: Inutilidad Permanente

Recurrente/s: D. [REDACTED]

Letrado: D. Florentino Martínez Alonso

Recurrido: Resolución de la Sra. Ministra de Defensa de [REDACTED]-7-09 (realmente de [REDACTED]-9-09) por la que se acuerda declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, en el procedimiento advo iniciado de oficio con fecha [REDACTED]-8-07 por insuficiencia de condiciones psicofísicas

Expediente advo: BA/2008/[REDACTED]

S E N T E N C I A N° [REDACTED] 2011

En Madrid a [REDACTED] de diciembre de 2011

La Ilma. Sra. D.ª [REDACTED], Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº [REDACTED]/2009, instados por D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. Florentino Martínez Alonso, contra el Ministerio de Defensa, representado por el Abogado del Estado, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, D. [REDACTED], con fecha 29-10-09, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Sra. Ministra de Defensa de [REDACTED]-7-09 (realmente de [REDACTED]-9-09) por la que se acuerda declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, en el procedimiento advo iniciado de oficio con fecha [REDACTED]-8-07 por insuficiencia de condiciones psicofísicas. Recurso que repartido por el Decanato de estos Juzgados el citado día 29-10-09, se remitió a este órgano judicial con igual fecha.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, por providencia de fecha 2-11-09 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la Adm. recurrida; se tuvo por personado al citado recurrente en su propio nombre y representación; se acordó

la remisión del expediente advo y quedaron los autos pendientes de señalamiento.

Por providencia de 28-5-10 se acordó citar a las partes a la vista señalada para el día 5-3-13 y posteriormente se señaló para el día 16-12-11, la cual se celebró con el resultado que es de ver en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia en tal acto.

La cuantía de esta litis se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] interpone recurso contencioso advo contra la resolución de la Sra. Ministra de Defensa de [REDACTED]-9-09 por la que se acuerda declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, en el procedimiento advo iniciado de oficio con fecha [REDACTED]-8-07, por insuficiencia de condiciones psicofísicas. Expediente nº BA/2008/[REDACTED]

Alega dicho recurrente que es guardia civil e ingresó en el Cuerpo tras los correspondientes controles psicofísicos.

Indica que el 24-11-05 tuvo un accidente en acto de servicio, sufriendo graves lesiones en el hombro derecho y que a consecuencia de dicho accidente comenzó a tener problemas laborales con el Jefe de su Destacamento, siendo continuamente acosado por el mismo; teniendo que ser de dado de baja médica para el servicio en el mes de junio de 2006.

Añade que por resolución de la Jefatura del Personal de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil de [REDACTED]-1-08 se acordó la instrucción de expediente de pérdida de condiciones psicofísicas, que determina el art. 55 de la Ley 42/99; teniendo la Adm. un plazo de 3 meses para su resolución y notificación, salvo que resulten de aplicación los plazos de suspensión previstos legalmente.

Sigue diciendo que con fecha 22-1-08 se acordó la suspensión del plazo para resolver el aludido expediente, reanudándose el mismo por acuerdo de 21-2-08. Nuevamente, el 26-5-08, se acordó la suspensión del plazo para la resolución del referido expediente, y por acuerdo de 10-7-08 se dispuso la reanudación.

Dice que con fecha [REDACTED]-2-09 pasó Junta Médico Pericial, la cual dictaminó que padece un trastorno de ansiedad generalizada y Fx húmero d. y Fx 5º MTC derecho, significando en relación al primer padecimiento que se encuentra estabilizado, es irreversible y le incapacita totalmente para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera; considerando que no se demuestra médicamente ninguna relación entre la patología descrita y un hecho concreto o

circunstancia adecuada. Respecto de la segunda patología se dictamina que si bien no le imposibilita totalmente para el ejercicio, la misma sí es consecuencia del servicio.

Refiere que la cuestión controvertida en el presente procedimiento se circunscribe a determinar si la resolución que se recurre debió de haber señalado los efectos de la inutilidad permanente para el servicio desde la fecha en que se debió de haber dictado la misma; es decir, desde el vencimiento del plazo en que se debió dictar; considerando que sí existe relación de causa-efecto con el servicio.

Alude a la jurisprudencia de la AN, la cual fija en tres meses el plazo para resolver el expediente ahora analizado.

Así, y dado que el expediente de pérdida de condiciones psicofísicas se inició el 22-1-08, el plazo concluiría de 6-8-08; siendo la resolución impugnada de 14-9-09.

Refiere que a tenor de los arts. 47.2 y 4 del RDLeg. 670/87, la patología que padece el recurrente es consecuencia del servicio.

Solicita se dicte sentencia declarando la inutilidad permanente para el servicio desde que se cumplió el plazo máximo que la Adm. tenía para resolver y notificar el procedimiento de pérdida de condiciones psicofísicas; existiendo causa efecto entre la patología y el servicio; produciéndose los efectos económicos y advos desde la fecha en que se produjo el silencio advo.

La Abogacía del Estado en el acto de la vista puso de manifiesto que cuando se recurre una resolución expresa, la fecha de efectos es la de tal resolución y que para que la incapacidad sea en acto de servicio, el trastorno ha de estar unido al servicio. Se ha de distinguir entre relación y consecuencia. Ha de haber una inequívoca unión entre el servicio y la enfermedad.

Florentino Martínez Alonso
Abogado

Tlfno. 686 64 92 97

SEGUNDO.- Del examen del expediente advo se concluye que con fecha 22-1-08 se inicia expediente nº BA/2008/ sobre determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente, a fin de determinar su limitación para ocupar determinados destinos o el pase a retiro.

El 6-2-09 se emite acta nº 709 por la Junta Médico Pericial nº 41, la cual llega a la conclusión de trastorno de ansiedad generalizada.

Con fecha 13-3-09 se dicta propuesta de resolución, indicando que el aquí recurrente debe causar baja en el Cuerpo pasando a Retiro por inutilidad permanente al estar incapacitado totalmente para el desempeño de las funciones propias del servicio, por padecer un trastorno de ansiedad generalizada, no existiendo relación de causa-efecto entre la enfermedad diagnosticada y el servicio de armas.

Con fecha 23-4-09 se emite dictamen por el General Auditor, Asesor Jurídico Jefe indicando que el demandante padece trastorno de ansiedad generalizada de etiología mixta; irreversible; no existiendo médicamente relación entre la patología y un hecho o circunstancia concreta. Considera dicho asesor que existe causa suficiente para que se declare la inutilidad permanente para el servicio del interesado, la cual no tiene causa en acto de servicio.

Con fecha 10-7-09 se propone por parte del Director General de la Policía y de la Guardia Civil que la Junta Médico Pericial Superior o Psiquiátrica, según proceda, evacue un nuevo informe respecto al expediente seguido en relación al guardia civil Sr. [REDACTED]

Con fecha 22-6-09 se levanta acta por la Junta de Evaluación Específica acordando por unanimidad proponer útil con limitación en acto de servicio. Y ello al quedar demostrado la relación causa efecto de la patología con el servicio; estimándose pueda dificultar de manera menos grave la reincorporación laboral, pudiendo resultar compatible con diferentes tipos de destino y desempeñar otras actividades en la Guardia Civil comunes al ámbito laboral civil.

Por resolución de [REDACTED]-9-09 de la Excm. Sra. Ministra de Defensa se declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Previamente a tal resolución, con fecha [REDACTED]-8-09, el Asesor Jurídico General emite informe en el sentido de que procede acordar la declaración de inutilidad permanente del interesado ajena a acto de servicio.

TERCERO.- Dos son las cuestiones a dilucidar en este recurso: la fecha de efectos de la declaración de inutilidad permanente y la determinación de si la misma se ha originado o no en acto de servicio.

Sobre tal extremo se ha de poner de manifiesto que la AN ha resuelto el mismo en reiteradas ocasiones, fijando en tres meses el plazo para resolver y al que se ha de adicionar el periodo en que el procedimiento se ha suspendido. Pero ello lo es en relación a los actos presuntos; no así cuando se recurre la resolución expresa.

La SAN de 16-3- 11 dice "En efecto, como se viene declarando en las últimas Sentencias de esta Sección (entre otras, de 27 de enero -recurso de apelación 196/2009 -, de 10 de febrero -recurso de apelación 206/2009 -, de 17 de marzo -recurso de apelación 215/2009 -, de 14 de abril -recurso de apelación 215/2009 - o de 26 de mayo -recurso de apelación 26/2010- de 2010), el criterio consolidado que se mantiene consiste en que, en todos aquellos supuestos en los que se ha acudido a la vía jurisdiccional habiendo incumplido la Administración su obligación de resolver en plazo el expediente, tanto si no ha dictado resolución como si lo ha hecho una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, los efectos de la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas han de concretarse en el día en el que venció el plazo máximo que

se tenía para resolver -siendo distinto el caso de que el recurso jurisdiccional se dirija desde su inicio contra la resolución expresa”.

Cuando existe declaración expresa y tal actuación adva es la impugnada, la fecha de efectos es la de la propia resolución expresa.

La SAN de 14-7-10, dice “..... cuando se impugnan resoluciones presuntas, los efectos de la declaración de inutilidad permanente para el servicio, debe ser aquella en la que se superó el plazo máximo para emitir la resolución que la Administración, incumpliendo su obligación legal de emitir resolución en el plazo establecido, no emitió.

La resolución expresa dictada con posterioridad, no puede retrasar los efectos de la declaración de inutilidad permanente para el servicio, que han de quedar determinados al término del plazo de resolver, puesto que, como señala la STS 3/2001, que aunque se refiere a la ley del procedimiento administrativo del año 1958 es plenamente aplicable por la configuración que da dicha ley al silencio negativo coincidente con la ley 4/99 «el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración», de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales «que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver» Entre otros motivos, porque, «la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración Pública –positivos o negativos– inmunes al control judicial». En definitiva, permitir que con una resolución tardía se retrasen los efectos de la declaración de inutilidad permanente para el servicio, al momento de su dictado, implica colocar a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver, como afirma el TC, puesto que tal declaración de efectos queda simplemente a su libre albedrío. Pero dicha doctrina no es aplicable al caso de autos, porque no se impugna una resolución presunta ampliada a una resolución expresa dictada con posterioridad, sino que directamente se recurre una resolución expresa en la que se declara la inutilidad por insuficiencia de condiciones psicofísicas, en cuyo caso, los efectos de dicha declaración son los de la propia resolución administrativa”.

La SAN de 2-6-10 en semejantes términos.

Por tanto, habiéndose cuestionado la resolución expresa de 14-9-09, esa es la fecha de efectos de la declaración de inutilidad permanente y no la pretendida por el recurrente.

CUARTO.- La otra cuestión discutida en este proceso es la determinación de la existencia o no de una relación causal entra la enfermedad determinante de la inutilidad y el servicio.

Cabe citar al respecto el art. 47.2 de la Ley de Clases Pasivas que dice "Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo...siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

Se precisa, pues, que la enfermedad, se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En orden a resolver el segundo extremo se ha de indicar que obra en las actuaciones acta nº [REDACTED] 09 de fecha [REDACTED]-2-09 de la Junta Médico Pericial, nº 41 indicando que el recurrente padece un trastorno de ansiedad generalizada de etiología mixta; no existiendo médicamente relación entre la patología y un hecho o circunstancia concreta.

El informe pericial de la especialista en psiquiatría, D.ª [REDACTED] en sus conclusiones afirma que el aquí recurrente sufre un trastorno de ansiedad depresión o trastorno por ansiedad generalizada; existiendo una conexión temporal en la aparición de la ansiedad con las consecuencias derivadas del accidente. Que las secuelas físicas y la ruptura de su carrera profesional como consecuencia del accidente de moto, suponen una fuente de estrés objetivable y de intensidad suficiente para superar las capacidades adaptativas medias de las personas. También consta al folio 11 del informe que D. [REDACTED] no tiene antecedentes previos al episodio actual, ni ha cursado nunca baja laboral por este motivo. El problema se desencadena a raíz primero de un accidente en el que le responsabilizan a él mismo sin razón, que además es la parte que más daño sufre y que posteriormente le trunca la carrera profesional. En el acto de la vista, en la ratificación del informe se afirmó que antes del año 2005 no tenía una predisposición a sufrir patologías como la que actualmente sufre. Que de no haber sufrido el accidente no habría sufrido la patología. Que sí existe nexo causal entre el accidente y la patología que padece. Si no hubiera sufrido el accidente no habría sufrido depresión.

QUINTO.- Sobre el tema ahora debatido se ha de traer a colación la SAN de 21-10-09 que dice "Con carácter previo debe dejarse sentado que la Ley de Clases Pasivas del Estado, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, prevé la percepción de una pensión ordinaria para los casos de retiro por incapacidad permanente para el servicio

(artículo 28.2.c), y sólo que en aquellos supuestos en que la incapacidad permanente se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o en su consecuencia, la pensión será extraordinaria (artículo 47.2). De ahí que si no concurren los requisitos para el reconocimiento de una pensión extraordinaria no por ello el funcionario quedará sin cobertura de la legislación sobre derechos pasivos ya que podrá percibir la pensión ordinaria. Ello es lógico habida cuenta de que con la pensión extraordinaria se pretenden reconocer mayores derechos pasivos respecto de aquellos cuyo retiro ha sido debido a una incapacidad derivada de la prestación de los servicios que debe desempeñar. En suma, como consecuencia del reconocimiento al interesado de su inutilidad permanente para el servicio ya se le aplica un régimen de cobertura general, sólo que en el caso de que esa inutilidad sea debida a dicho servicio las prestaciones son más amplias, de ahí que deba reducirse el ámbito de aplicación del artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado a sus justos términos sin que sea procedente una interpretación extensiva de sus requisitos.

Entrando ya en el fondo de la controversia, como tiene declarado reiteradamente esta Sección, la existencia de la relación causal, en cuanto elemento constitutivo del derecho que se pretende, debe quedar suficientemente probado, habida cuenta de su no discutida inutilidad física. Pero debe hacerse en los términos exigidos por el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que, como hemos dicho, para reconocer la pensión extraordinaria, exige que la inutilidad “se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo”, añadiendo que “en caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado”.

Del análisis de la doctrina expuesta y de los hechos antes relatados, cabe concluir que sí está acreditada la existencia de relación causal entre la patología sufrida por el recurrente consistente en trastorno de ansiedad generalizada y la prestación del servicio.

Así se estima probado por medio del informe de la especialista antes citada. La propia JMP habla de origen mixto.

Añadir que la Junta de Evaluación Específica afirma por unanimidad la relación causa efecto de la patología con el servicio.

Datos todos ellos que llevan a la convicción que el origen de la enfermedad es consecuencia de un acto de servicio y por ello se entiende que resulta de aplicación el citado art. 47.2 de la Ley de Clases Pasivas.

Lo expuesto nos lleva a entender que la resolución impugnada en este extremo no es acorde a Derecho, lo cual conduce a que, con estimación parcial del recurso, se señale como fecha de producción de efectos de la declaración de inutilidad permanente, así como a declarar que la misma es por acto de servicio.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98 no se hace expresa condena al no apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes en conflicto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Florentino Martínez Alonso

Abogado

Tlfno. 686 64 92 97

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso advo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución de la Sra. Ministra de Defensa de [REDACTED]-9-09 por la que se acuerda declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, en el procedimiento advo iniciado de oficio con fecha [REDACTED]-8-07 por insuficiencia de condiciones psicofísicas. Expediente nº BA/2008/[REDACTED].

Declaro que tal resolución es ajustada a Derecho, salvo en el extremo relativo al origen de la inutilidad, la cual se considera que la misma tiene lugar en acto de servicio; declarándose igualmente que los efectos de la declaración de inutilidad del recurrente, se generarán a partir del 14-9-09.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado y a la que se adjuntará la información establecida en la DA 15ª de la LO 1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.